

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00593-02  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Dte: IRINA FILOMENA MARTINEZ ÁLVAREZ  
Ddo: SINPROSALUD y OTROS  
Decide Súplica.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Riohacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala dual de la fecha, según Acta nº50 )

Correspondería a esta Colegiatura proceder a resolver el recurso de súplica oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de julio del año que avanza, proferido por el señor Magistrado Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, al interior del proceso ordinario laboral promovido por IRINA FILOMENA MARTINEZ ÁLVAREZ en contra de ESE HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA y SINPROSALUD, proveído mediante el cual, el magistrado sustanciador admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor del HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA, respecto de la sentencia de fecha 19 de enero de 2021, dictada por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, si no fuera porque se advierte que el auto motivo de inconformidad no es de aquellos pasibles de este medio de impugnación.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto

en el canon 145 ibídem, debe acudirse a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

De acuerdo con la normativa transcrita, es claro que en tratándose de autos proferidos en segunda instancia, el recurso ordinario de súplica procede sólo contra aquellos dictados por el Magistrado sustanciador, que por su propia naturaleza pudieren ser susceptibles del recurso de apelación.

Así pues, en el asunto puesto a consideración se tiene que el auto en contra del cual el apoderado del extremo activo interpone el recurso ordinario de súplica, corresponde al auto que admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA y respecto de la sentencia de fecha 19 de enero de 2021.

El grado jurisdiccional de consulta, según palabras de la Honorable Corte Constitucional *“es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate. La jurisprudencia constitucional ha expresado que **la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional** que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado...”<sup>1</sup>*

Quiere decir lo anterior que al tratarse de un mecanismo de revisión y no de un recurso, no se puede acotar que se trate del auto que resuelve sobre admisión de recursos.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-968/03

Por otra parte, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S. el auto atacado no es de aquellos que por su naturaleza pudiere ser recurrible en apelación, presupuesto establecido para determinar la procedencia del recurso de súplica conforme el precitado artículo 331 del C.G.P.

Frente al punto, es factible recordar que en el artículo 65 del C.P.T.S.S. se señalan los autos susceptibles de apelación, enlistándose, entre otros, i) el que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada, ii) el que decida sobre excepciones previas, iii) el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, iv) el que decida sobre nulidades procesales, y vi) los demás que decida la Ley. Relación que claramente enmarca aquellas providencias por medio de las cuales se decide de fondo un asunto, propiamente denominados autos interlocutorios; sin que el auto aquí recurrido obedezca a tal naturaleza pues como se indicó, se trata de un proveído en el que se decide sobre la admisibilidad del Grado Jurisdiccional de Consulta.

De manera que la providencia que admite el grado jurisdiccional de consulta, no es de aquellas que por su naturaleza serían susceptibles de ser recurridas en apelación, ni se trata de un proveído que decida sobre la admisibilidad de un recurso de apelación o casación debiéndose por tanto declarar improcedente el recurso de súplica.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, esta Sala Dual del Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor del HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA respecto de la sentencia de fecha 19 de enero de 2021, dictada por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.**  
**Magistrado sustanciador.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
**Magistrada**